

INE/CG1783/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y RICARDO CORDERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARANDAS, JALISCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, Presidente del Partido Político Local en el estado de Jalisco Hagamos, en contra de Partido Movimiento Ciudadano y Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, mediante el cual denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de colocar ID-INE en una manta que excede los doce metros cuadrados de superficie, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

II. HECHOS DENUNCIADOS

Se denuncian los actos que constituyen una clara violación a las reglas generales para los procesos electorales, específicamente en el apartado de campañas del Reglamento de Fiscalización, esto porque la propaganda ahora denunciada no cumple con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización:

[se inserta imagen]

Ubicación: Calle Hidalgo # 16 Colonia Centro, Arandas Jalisco.

III. DENUNCIADOS

Lo constituye Ricardo Cordero X, quien contienda por la presidencia municipal de Arandas, además del partido Movimiento Ciudadano por su culpa in vigilando.

Quienes pueden ser notificados en el domicilio del partido político Movimiento Ciudadano: Av. de la Paz 1901, Col Americana, Americana, 44160 Guadalajara, Jal.

IV. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes

H ECHOS

PRIMERO. *El 18 de septiembre de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-060/2023 que contiene el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.*

SEGUNDO. *El día 30 de marzo de 2024 el Consejo General en su cuarta sesión extraordinaria resolvió el registro de Ricardo Cordero X como candidato a munícipe de Arandas por el partido Movimiento Ciudadano.*

TERCERO. *Es así que Ricardo Cordero X encontrándose en pleno proceso electoral y en función de sus actividades como candidato a la presidencia municipal de Arandas, desde el día 1 de abril el candidato y su equipo colocaron una manta en el domicilio de calle Hidalgo # 16 en la colonia centro, misma que contiene su imagen, su nombre y la descripción "Arandas sigue mejor" además del logotipo del partido por el que realizó su registro.*

CUARTO. *Es necesario mencionar que dicha manta tiene una medida que supera los 12 metros cuadrados, por lo cual debe de cumplir con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, de la simple vista se aprecia que no se cumple.*

Así, se considera que los hechos denunciados constituyen actos violatorios de las reglas generales para los procesos electorales locales por las razones siguientes:

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 83 numeral 4 expresa que para la correcta fiscalización del material publicitario electoral y todo lo que éste conlleva, debemos de ceñirnos al Reglamento de Fiscalización:

Artículo 83

(...)

Así, el Reglamento de Fiscalización por su parte, expresa qué es la propaganda electoral y los gastos de propaganda, a decir:

Artículo 199

(...)

Es así, que las lonas que las candidaturas y los partidos utilizan para promocionarse son parte de los gastos de propaganda que tienen que ser fiscalizados, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del apartado de los actos denunciados y los hechos se advierte que el candidato se encuentra colocando una manta que excede los 12 m², para lo cual el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización expresa:

Artículo 210

(...)

De acuerdo con el Reglamento en cuestión, el tamaño máximo permitido para la colocación de lonas de propaganda electoral es de 12 metros cuadrados. Sin embargo, la lona colocada por Ricardo Cordero X en el municipio de Arandas alcanza medidas que exceden el límite establecido por la normativa electoral.

Es importante señalar que, al exceder los 12 metros cuadrados, la lona en cuestión ahora entra en la categoría de espectaculares, lo cual implica la aplicación de requisitos y normas específicas en cuanto a su fiscalización y colocación, sin embargo esto no ha sucedido.

A decir, el artículo 207 del mismo Reglamento, establece que un espectacular, es decir, una manta de más de 12 m² requiere una serie mucho más amplia de especificaciones para una correcta y legal contratación por parte de cualquier partido político o coalición, al establecer:

Artículo 207

(...)

En esos términos, cuando con motivo de la propaganda electoral una manta mide más de 12 m² es necesario que se agoten los requisitos establecidos en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, lo que en el caso no acontece ya que como podrá apreciar esta autoridad a simple vista no se alcanza a distinguir que se cubran los requisitos establecidos en el artículo mencionado, como lo son entre otros, el número de proveedor.

Lo anterior implica que tanto el candidato como el partido Movimiento Ciudadano presentan propaganda electoral como una manta sin cumplir los requisitos de un espectacular, que es lo que en realidad es, por lo que en dado caso, o se cumplen los requisitos del 207 del Reglamento de Fiscalización o se ajustan a los tamaños establecidos en el artículo 210 del mismo Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL**

Para lo cual se deberá de tomar en cuenta las medidas de dicha manta para su fiscalización, es decir, para que se cumplan los requisitos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en caso de no ser así se apliquen las medidas de apremio necesarias.

De lo anterior, al partido Movimiento Ciudadano se le atribuye la responsabilidad por las acciones de su candidato a la presidencia de Arandas. Esta responsabilidad surge cuando los partidos no ejercen la debida supervisión sobre las acciones y conductas de sus candidatos, lo que en este caso resulta en violaciones a la normativa electoral. En este contexto, los partidos deben ser considerados responsables por no haber adoptado medidas adecuadas para prevenir o corregir las conductas irregulares de sus candidatos, lo que debe dar lugar a sanciones legales por parte de esta autoridad electoral, más aún cuando ellos son los encargados de realizar la fiscalización de dichas lonas.

Así, al haber acreditado que el acto denunciado constituye una violación a la Ley General de Partidos Políticos y al Reglamento de Fiscalización, se deberá sancionar al candidato y al partido político por su culpa in vigilando en términos de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis SELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave.

Por lo que en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y el 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se haga acreedor al candidato Ricardo Cordero X y a Movimiento Ciudadano de la sanción correspondiente, por adquirir y utilizar propaganda electoral sin que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Medidas cautelares

En atención a los hechos denunciados, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, se solicita la adopción de medidas cautelares sobre la propaganda electoral denunciada para que se retiren la manta en cuestión por no cumplir con los requisitos plasmados en el Reglamento de Fiscalización.

Evitando así que las violaciones aquí reclamadas se sigan realizando y que exista propaganda electoral que no cumpla con la normativa difundida en esta campaña.

Para acreditar los extremos antes planteados, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se ofrecen las siguientes:

P r u e b a s

I. PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en la fotografía y dirección de la lona que dan origen a la presente queja y que se adjunta en el apartado de "Hechos denunciados"*

Objeto de la prueba: *Con la fotografía aportada, se acredita la existencia de la manta, además de permitir comprobar de manera visual la proporción que posee la misma.*

II. PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la solicitud de un vocal secretario o en su defecto el personal jurídico adscrito que acuda al domicilio proporcionado y haga la medición de la manta en cuestión.*

Objeto de la prueba: *La acreditación de las medidas que exceden los límites permitidos en el Reglamento de Fiscalización para las mantas y también constatar que la misma tampoco cumple los requisitos necesarios para un espectacular.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una imagen de la propaganda electoral denunciada.

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja de referencia, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar al Partido Político Movimiento Ciudadano, así como a Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el instituto político referido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Jalisco 2023-2024. (Fojas 14 a 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 19 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 56 a 57 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 20 a 21 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23609/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23608/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 26 a 28 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23611/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica al Partido Político Local Hagamos, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 36 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Movimiento Ciudadano.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23610/2024, se notificó de manera personal al Partido Político Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a la propaganda electoral denunciada. (Fojas 37 a 45 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido Político Movimiento Ciudadano mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 110 a 114 del expediente):

“(...)

(sic)

*Es por lo que vistas y analizadas la totalidad de los puntos que anteceden, esta representación partidista, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, del Reglamento en la materia, aplicado en forma análoga al caso en concreto, solicita a esta autoridad especializada en materia de Fiscalización, **nos sea otorgado un plazo adicional** al señalado dentro del emplazamiento notificado a esta representación a través del oficio identificado con el número **INE/UTF/DRN/23610/2024**, toda vez que, nos encontramos en espera de que el candidato Ricardo Cordero, informe y remita a este órgano político, la documentación comprobatoria, en caso de que, fuera positiva la contratación del espectacular o panorámico denunciado, cabe señalar que los gastos en la contratación de propaganda electoral en campaña, los realizan los candidatos.*

Aunado a lo anterior, tanto los candidatos y partido político nos encontramos inmersos en el desarrollo de la Jornada Electoral y preparación para los diferentes cómputos distritales y municipales dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, del estado de Jalisco.

En continuidad al punto anterior, es importante hacer notar que, para el caso en concreto existen excluyentes de responsabilidad, para el partido político que dignamente tengo a bien representar, respecto de responsabilidad en infracciones electorales, siendo todas aquellas circunstancias que eliminan la conducta o culpabilidad.

Es decir, las excluyentes de responsabilidad operan porque, a pesar de que presuntamente el candidato hubiere cometido una infracción a la normatividad, la conducta al órgano político es excusable por razones subjetivas.

En ese sentido, de lo anterior, existe sustento jurisprudencial, alojado en la tesis:

“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JDE15-VS-1014-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal a Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los espectaculares denunciados, incluyendo el Identificador único de los mismos. (Fojas 59 a 95 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el sujeto incoado no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23612/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda indicada en la ubicación proporcionada por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 96 a 100 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2190/2024, la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/752/2024, emitiéndose acuerdo de admisión al respecto, el cual se anexó en copia simple al oficio referido. (Fojas 101 a 105 del expediente)

c) Al respecto, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DS/2685/2024 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024 del seis de junio de dos mil veinticuatro

correspondiente a la verificación de la presunta propaganda denunciada referida en el inciso a), certificada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. (Fojas 106 a 109 del expediente)

XII. Solicitud de información a Francisco Javier Hernández Bautista.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JDE19-VE-1693-2024, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 19 de este Instituto en el estado de Jalisco la Unidad de Fiscalización realizó solicitud de información al proveedor Francisco Javier Hernández Bautista en relación a los servicios prestados a los sujetos denunciados respecto de la propaganda electoral objeto del procedimiento que se resuelve. (Fojas 142 a 146 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, Francisco Javier Hernández Bautista atendió la solicitud de información, confirmando haber prestado el servicio de prestado el servicio de propaganda electoral en cuestión. (Fojas 147 a 156 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación de Nacional de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17162024 la Unidad de Fiscalización requirió a su Dirección de Programación Nacional informara respecto al número de identificador de espectacular ID-RNP-000000603760. (Fojas 157 a 161 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/233/2024, la Dirección de Programación Nacional, atendió la solicitud de información, detallando información del ID-RNP-000000603760, asimismo remitió reporte de producto con detalle del espectacular localizado y acuse de refrendo del proveedor que dio de alta el espectacular referido. (Fojas 162 a 168 del expediente)

XIV. Razones y Constancias

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de Ricardo Cordero. (Fojas 46 a 48 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), la existencia o no de hallazgos relacionados con los hechos denunciados en el presente procedimiento. (Fojas 115 a 122 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación realizada en la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, con el propósito de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados. (Fojas 123 a 128 Bis del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral; con la finalidad de verificar en el mismo el registro de Francisco Javier Hernández Bautista; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 129 a 134 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a las partes. (Fojas 169 a 170 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al quejoso.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al Partido Político Local Hagamos mediante el oficio INE/UTF/DRN/32671/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 171 a 178 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de alegatos.

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano mediante el oficio

INE/UTF/DRN/32669/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 179 a 186 del expediente)

b) Mediante escrito número MC-INE-771/2024, presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 195 a 198 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a Ricardo Cordero mediante el oficio INE/UTF/DRN/32670/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 187 a 194 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de alegatos.

XIX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 199 a 200 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, presidente del Partido Político Local en el estado de Jalisco Hagamos, se advierte la solicitud adopción de medidas cautelares, tal como se cita a continuación:

“(…)

Medidas cautelares

En atención a los hechos denunciados, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, se solicita la adopción de medidas cautelares sobre la propaganda electoral denunciada para que se retiren la manta en cuestión por no cumplir con los requisitos plasmados en el Reglamento de Fiscalización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Evitando así que las violaciones aquí reclamadas se sigan realizando y que exista propaganda electoral que no cumpla con la normativa difundida en esta campaña.

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado Partido Político Movimiento Ciudadano, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF^[1]
1	➤ Una imagen.	Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, Presidente del Partido Político Local en el estado de Jalisco Hagamos (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
2	➤ Escrito de contestación al emplazamiento.	➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Acta circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024 de 06 de junio de 2024 correspondiente a la verificación de la propaganda electoral, certificada por personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco	➤ La UTF ³ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Razón y constancia de 14 de mayo de 2024. ➤ 3 Razones y constancias de 20 de junio de 2024.	➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Informe de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y documentación anexa.	➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escrito de Francisco Javier Hernández Bautista y documentación anexa (factura, archivo XML y contrato).	➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➤ Escrito de alegato	➤ Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero, omitieron colocar el identificar único ID-INE, en una lona que presuntamente excede los doce metros cuadrados de superficie, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Jalisco.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos a), b), c), fracción IX y d), 8 y 9; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior

a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

“Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

(...)”

INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

*“(…) V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.
- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. (…)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

El incumplimiento de dichas obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces

legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Ahora bien, del artículo 207 señalado, se desprende que se entiende como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición; y, como anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, aquella propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Como puede advertirse, de la lectura del precepto legal señalado, y que fue invocado por el quejoso, para que la propaganda electoral pueda ser considerada como espectacular o anuncio espectacular, debe cubrir con requisitos específicos, a saber:

Para espectaculares:

- Debe encontrarse colocado sobre una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.
- Contener la imagen, nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente.
- Contener emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor, y;
- Deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Para anuncios espectaculares panorámico o carteleras:

- Debe ser propaganda sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.

- Que se contrate y difunda en vía pública.
- Colocada en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea sólo durante su celebración.

En este orden de ideas, es necesario que la publicidad contratada sea colocada sobre las estructuras previamente descritas, ya sea en una exterior, o bien, en una metálica que cubra la referida superficie, para ser considerada como espectacular o como espectacular panorámico, ya que es la característica esencial de este tipo de propaganda.

Por lo que, para el caso de que las candidaturas, partidos políticos o coaliciones recurran a este tipo de propaganda electoral deberán observar y respetar todas las disposiciones que regulan la contratación de anuncios espectaculares, incluyendo el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad de Fiscalización al proveedor.

Dichas disposiciones establecen mecanismos y facultades que permiten a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de las contrataciones realizadas.

Lo anterior es así, pues una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, situación que se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

Así también, se desprende del precepto legal en cita, que tratándose de mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1, sujetándose a lo dispuesto en el numeral 3 de dicho artículo.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja, Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, Presidente del Partido Político Local en el estado de Jalisco Hagamos, denunció al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero, así como al partido político que lo postuló Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de colocar ID-INE en una manta que excede los doce metros cuadrados de superficie, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito como se señala a continuación.

6. Omisión de colocar ID INE en una manta que excede los 12m² de superficie.

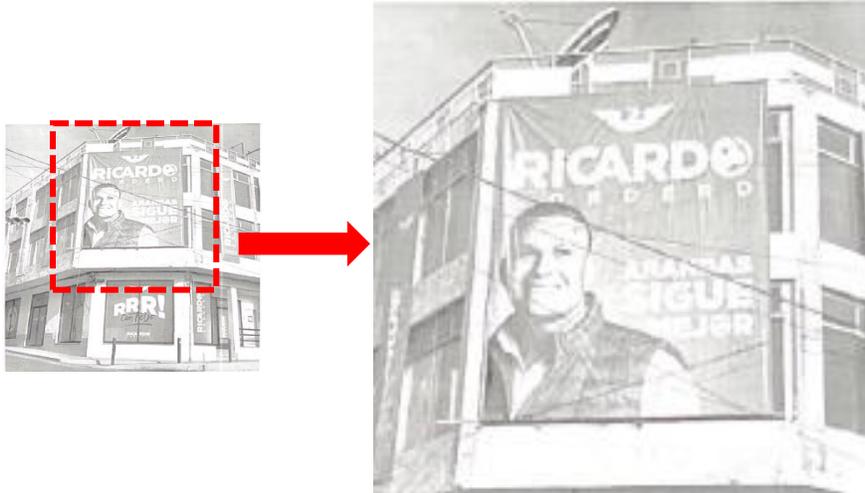
Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, se advirtió posible omisión del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero de colocar el ID-INE proporcionado por la Unidad de Fiscalización al proveedor, en una manta que excede los 12m² de superficie, ubicada en calle Hidalgo, número 16, colonia Centro, Arandas, Jalisco

Precisado lo anterior se procede al análisis de las pruebas que obran en el expediente como se expone a continuación.

Valoración de las pruebas y conclusiones

Para acreditar su pretensión el quejoso aportó una prueba técnica consistente en una imagen relativa a una manta cuya superficie, según su dicho, excede 12 m² de

superficie, ubicada en calle Hidalgo, número 16, colonia Centro, Arandas, Jalisco, misma que se muestra y se amplía a continuación:



Sin embargo, dicho elemento probatorio no hace prueba plena del hecho denunciado por el quejoso, pues tiene la calidad de técnica, en tal circunstancia solo constituye un indicio, en todo caso, de una posible manta con la imagen de la otrora candidatura de Ricardo Cordero a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, de la que debió reportarse el ingreso o egreso generado por la misma en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que la misma en principio sólo hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL**

que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar el hecho objeto de investigación.

Así, en relación con el hecho denunciado en cuestión también se tienen las manifestaciones realizadas por el sujeto incoado, partido político Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación al emplazamiento, en el que señaló que para el caso concreto existen excluyentes de responsabilidad, respecto de responsabilidad en infracciones electorales, siendo todas aquellas circunstancias que eliminan la conducta o la culpabilidad, precisando que éstas operan a pesar de que el candidato hubiera cometido una infracción a la normatividad.

Cabe precisar que el otrora candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento efectuado por la Unidad de Fiscalización.

También, se cuenta con Acta Circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024 de 06 de junio de 2024, relativa a la certificación realizada por personal con delegación de función de Oficialía Electoral adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, de la que se desprende que en la ubicación indicada por el quejoso no fue posible localizar la manta denunciada, tal como se aprecia en el extracto siguiente:

Contenido de Acta Circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024

-----FE DE HECHOS-----

(...)

Siendo las 15 quince horas con 10 diez minutos, llegué a municipio de Arandas, Jalisco, procedí a otmar la calle álvaro Obregón, con sentido de poniente a oriente, para posteriormente tomar la calle Hidalgo y una vez localizado el número 10 diez de dicha avenida, procedí a buscar la propaganda denunciada, consistente en una manta según el dicho del quejoso superior a los 12 metros cuadrados de superficie, colocada en la fachada del inmueble ubicado en la esquina del cruce de las calles Hidalgo y Doctor Marcelino Álvarez, donde después de constituirme y proceder a realizar la búsqueda, no fue posible localizar la mencionada publicidad con la imagen y nombre de Ricardo Cordero, candidato del Partido Político Movimienot Ciudadano a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, respecto de la cual se solicitó la verificación, (...)

IMAGEN 1



(...)

No obstante lo anterior, obra en las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve, Razón y Constancia, mediante la cual hizo constar el contenido de la póliza **P2-CO/DR-6/19-06-24** generada en la contabilidad ID 13614 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, de Ricardo Cordero registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual se encuentran alojadas las documentales privadas y pruebas técnicas siguientes:

- Copia de Contrato CAMP-LOCJAL-709-2024 de prestación de servicios celebrado el 29 de mayo de 2024 entre el Partido Político Movimiento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

Ciudadano y Francisco Javier Hernández Bautista; para la campaña beneficiada de: Ricardo Cordero, candidato a Presidente Municipal de Arandas Jalisco (cláusula PRIMERA); con el objeto de: una manta de 4.5 X 5.5 con código ID INE: INE-RNP-000000603760, en la ubicación del espectacular Hidalgo 20, municipio de Arandas, Jalisco (cláusula PRIMERA); por el periodo de: 31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024, correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024 cláusula SEGUNDA; y la cantidad de: \$1,291.95 (cláusula TERCERA).

- Copia de comprobante fiscal por internet emitido por Francisco Javier Hernández Bautista de 04 de junio de 2024 por la cantidad de \$1,291.95 por concepto de manta de 4.5 x 5.5 con el candidato Ricardo Cordero y el lema Arandas sigue mejor, con código ID INE: INE-RNP-000000603760, para el receptor Movimiento Ciudadano.
- Archivo XML relativo al CFDI antes referido.
- Muestra de la manta indicada.
- Archivo en Excel del detalle de la propaganda electoral aludida.

Así también, se tiene Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización, relativa a la verificación de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral del proveedor Francisco Javier Hernández Bautista, de la se advierte registro del mismo con ID RNP: 201801252147829, con fecha de alta de 25 de enero de 2018 y estatus activo.

Sumado a lo anterior, se cuenta con la respuesta al requerimiento de información realizada por la Unidad de Fiscalización al proveedor Francisco Javier Hernández Bautista, de la que se advierte confirmación del servicio consistente en impresión de la lona exhibida y el montaje de la misma en calle Hidalgo, número 20, Arandas, Jalisco.

Además, se tiene el informe rendido por la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización, en el que informó que el INE-RNP-000000603760 corresponde al proveedor Francisco Javier Hernández Bautista con ID RNP de proveedor 201801252147829, quien reportó en el Registro Nacional de Proveedores bajo el ID-INE de espectacular, la propaganda objeto del presente procedimiento; asimismo remitió el reporte del producto referido y acuse de refrendo del proveedor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con la presunta irregularidad atribuida a los denunciados.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, el sujeto denunciado Partido Político Movimiento Ciudadano, así como el Acta de AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024 realizada en función de Oficialía Electoral, las verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, la respuesta del proveedor y el informe de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

Se tiene por acreditada la existencia de una manta de 4.5 X 5.5 (24.75 m²) ubicada en calle Hidalgo, número 20, Arandas, Jalisco con propaganda a favor del otrora candidatura de Ricardo Cordero a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, sin embargo, no se tiene por acreditada la omisión de colocación del identificador único de espectacular en dicha manta, en razón de que no cumple con las características de un espectacular o anuncio espectacular panorámico o cartelera, como se expone en los párrafos subsecuentes.

Primeramente, es necesario precisar que si bien la prueba técnica relativa a fotografía o imagen de la manta en cuestión, ofrecida por el quejoso, no hace prueba plena por su naturaleza imperfecta, se genera convicción respecto a la existencia de la misma en razón de que fue reportada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización y sumado a ello, el proveedor que prestó el servicio respectivo confirmó lo propio.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como **espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Por otro lado, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda la propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En el mismo sentido, el numeral 8 del citado artículo, **establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irreplicable para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

De lo anterior, es dable concluir que las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica y soporte plano, esto es, constituyan un espectacular lisa y llanamente.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada, **no reúne las características para ser considerada como un espectacular** en atención a que si bien es cierto la propaganda denunciada se trata de una manta con dimensión superior a 12 metros cuadrados, que contiene la imagen y nombre de Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, ésta **no fue colocada en una estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica**, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de colocar el identificador único.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL**

Pues si bien la manta denunciada se encontraba sobre el exterior de la fachada de un inmueble, lo cierto es que dicho espacio no se trata de una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano, por lo que en el caso concreto dicha característica no se actualiza, tal como se aprecia de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, así como de la fotografía contenida en el Acta Circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024, mismas que se insertan ampliadas para una adecuada apreciación:



Es preciso señalar que la imagen fotográfica contenida en el Acta Circunstanciada AC64/INE/JAL/15JDE/06-06-2024 fue obtenida como parte de la función de Oficialía Electoral, la cual tiene por objeto dar fe pública, entre otros fines, para recabar, en su caso elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las Juntas Ejecutivas Locales o Distritales, lo anterior de conformidad con los artículos 3, inciso c) y 31, inciso i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante Acuerdo INE/CG256/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y reformado mediante el Acuerdo INE/CG847/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

Es así, que se advierte que la superficie exterior sobre la que se colocó la manta denunciada fue las ventanas de un inmueble y no propiamente una estructura de publicidad exterior.

Por tanto, este Consejo General concluye lo siguiente:

- El Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero, reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo a la manta descrita con anterioridad, en la póliza **P2-CO/DR-6/19-06-24** generada en la contabilidad ID 13614, correspondiente a dicha candidatura.
- La contratación de la manta fue realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano con Francisco Javier Hernández Bautista, proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores con ID RNP 201801252147829.
- Que la obligación de generar un ID-INE, es únicamente para los espectaculares en estricto sentido, esto es, los previstos en los incisos a) y b), numeral 1, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- Las personas incoadas, maximizando el cumplimiento de sus obligaciones de rendición de cuentas contrataron la colocación del ID-INE en la manta denunciada, aunque el mismo no se aprecie en dicha propaganda.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 207, numerales 1, incisos a), b), c), fracción IX y d), 8 y 9; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el procedimiento que se resuelve debe declararse **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al reporte del gasto señalado, esta autoridad tiene certeza de que se realizó el mismo, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Ricardo Cordero, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Político Local Hagamos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, Ricardo Cordero, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1623/2024/JAL

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**